CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente : Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2019

Radicación:	**66001233100020030018403**
No. Interno:	**61.603**
Actor:	**Sociedad Dycar ltda y otros**
Demandado:	**Nación –Fiscalía General de la Nación**
Referencia:	**Reparación Directa – Incidente de regulación de perjuicios**

Referencia: APELACIÓN AUTO. – Incidente liquidación de la condena en abstracto –

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 9 de marzo de 2018[1], proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, por medio del cual se decidió el incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso de la referencia.

En la parte resolutiva de la providencia se dispuso lo siguiente (se trascribe, incluso con posibles errores):

> *"1. Liquidación de perjuicios:*
>
> *"La entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, deberá pagar a la sociedad demandante por concepto de perjuicios materiales de que trata el numeral tercero de la sentencia calendada 30 de noviembre de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado en sede*

[1] Folio 91 de cuaderno número 8 principal.

de segunda instancia, la suma de la suma ciento treinta y un millones ciento veinticuatro mil trecientos sesenta y dos pesos con setenta y siete centavos ($131.124.362,77).

"2. Expídase copias de esta providencia con destino al interesado, precisando cuál presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y 114 del Código General de Proceso".

(…)".

I. A N T E C E D E N T E S

1. La demanda

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2003[2], los señores Diego Echeverry Arango, Carlos Alberto García Rengifo, Natalia García Mejía, Daniel García Gallego, Nicolás García Gallego, Zoraida Gallego Bermúdez, Carlos Bernardo García Londoño y Luz Mila Rengifo Correa, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio de justicia originada en la diligencia de allanamiento en el establecimiento de comercio DYCAR LTDA, a la que se sometió a los demandantes; como consecuencia de lo anterior, solicitaron (se trascribe de forma literal, incluidos posibles errores):

"SEGUNDO. Que se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al representante de la empresa Dycar Ltda, los siguientes valores:

"1. Lucro cesante, $532 888 586. Representado en activos contenidos en títulos valores y posible utilidad de la empresa teniendo en cuenta su declarado margen de utilidad para el año de 1991. Se apoya este valor en investigación contable anexa (fls. 397 a 406) la cual reporta el cálculo actuarial al 30 de septiembre de 2002 teniendo en cuenta los valores al momento de la práctica de la diligencia de allanamiento. (…)

"2. Daño emergente, $951 000 000, se valora teniendo en cuenta el valor actuarial de los bienes que sin ser títulos valores, fueron sustraídos de la esfera de sus dueños, bienes estos que están perfectamente identificados en las actas de allanamiento y de apertura de caja fuerte. Incluye el valor

[2] Folio 1A a 1C del cuaderno principal.

actuarial del vehículo valorado en $44 856 160, de los equipos de cómputo y comunicación valorados en $27 000 000 (…)

"3. Valor estimado del prestigio empresarial, $1 000 smlmv al momento de ejecutoria de la sentencia. Por ser la entidad allanada una empresa, se valorará el prestigio de la misma, en estimación que tendrá en cuenta el buen nombre que dejó en el lugar de ubicación (ver fls 430-432), hoy ocupado por una prestigiosa empresa dedicada a la misma labor de mis representados al momento del allanamiento y por la promoción y difusión publicitaria de la misma al momento del allanamiento indicado. Prueba de ello no se aporta pero está en poder de la Fiscalía General de la Nación ante quien se aportó la publicidad en página entera de contraportada del directorio de Pereira y Risaralda en los años 1990 y 1991, esto además de la continua publicidad radial que para la época era difundida. Igualmente tiene en cuenta la utilidad probada en el inicio de su actividad comercial y las posibilidades de crecimiento demostrado en el valor de los títulos valores de los cuales era acreedora a título personal y en cabeza de su gerente Diego Echeverri Arango al momento del allanamiento.

"TERCERO: Condenar a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, los siguientes valores a la fecha de ejecutoriada la sentencia:

a) 2 500 smlmv para cada uno de los socios de Dycar Ltda, Andrés Echeverri Arango, Fabio Hernán Mejía y Carlos Alberto García Rengifo, estos dos últimos socios de Inversiones Fanata Ltda.

b) 600 smlmv para cada uno de los parientes del señor Carlos Alberto García Rengifo (…), igual valor se solicita en favor de Diego Echeverri Arango, en calidad de gerente de la sociedad indicada, pues su nombre también se vio involucrado en la prolongada investigación y teniendo en cuenta que hasta la fecha ha sido el responsable de atender en calidad de representante legal todas las dificultades generadas con el abrupto cierre del establecimiento de comercio.

"Los anteriores perjuicios tienen sustento probado mediante declaración referente a la innegable afectación personal, el quebrantamiento familiar y la estigmatización social y gremial con la cual esta causa penal marcó a los socios de la empresa Dycar Ltda y a su representante legal y con ello al círculo familiar de sus socios en especial el del señor Carlos Alberto García Rengifo.

"CUARTO. Condénese igualmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación en un 20% sobre la suma pagada, por concepto de honorarios profesionales que se tasarán sobre el total pagado de acuerdo al contrato de prestación de servicios adjunto".

2. La sentencia de primera instancia y el trámite procesal de la apelación

2.1. Surtido el trámite correspondiente, el 19 de marzo de 2009, el Tribunal Administrativo del Risaralda profirió sentencia en la cual resolvió lo siguiente (se trascribe, incluso con posibles errores):

"1. Declárase no probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero, formulada por la Nación Fiscalía General de la Nación, por las razones expresadas en esta providencia.

"2. Se declara probada oficiosamente la excepción de indebida representación de los señores Andrés Echeverry Arango y Fabio Hernán García Mejía.

"3. Declárase administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General, por el daño ocasionado a los actores, dentro del marco de las circunstancias precisadas en la parte motiva.

"4. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación- Fiscalía General, a pagar por concepto de lucro cesante a favor de la sociedad Dycar Ltda., la suma de trescientos noventa millones trescientos setenta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos con trece centavos ($390.371.946,13) de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

"5. Se condena a la Nación – Fiscalía General, a pagar por concepto de lucro cesante a favor del señor Diego Echeverry Arango, la suma de ochocientos treinta y cinco millones trecientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta seis pesos y cinco centavos ($835.389.566,65) de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

"6. Se condena a la Nación – Fiscalía General, a pagar por concepto de daño emergente a favor de la sociedad Dycar Ltda., la suma de ochenta y nueve millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos con ochenta y tres centavos ($89.246.847,83) conformidad con lo expresado en la parte motiva.

"7. Se niegan las demás suplicas de la demanda por consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

"(…)".

2.2. Dentro del término legal, el Ministerio Público, por intermedio del Procurador 37 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, presentó recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia en mención[3].

2.3. La Fiscalía General de la Nación también interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2009. No obstante, a raíz de una constancia secretarial en la que se manifestó que la abogada que interpuso el recurso en representación de la Fiscalía General de la Nación no correspondía a la abogada principal ni a la apoderada sustituta de dicha entidad y que tampoco allegó poder, el a quo se pronunció, mediante auto del 4 de junio de 2009, en el sentido de señalar que "*no es posible en esta instancia resolver sobre*

[3] Folios 567 a 374 (sic) del cuaderno de primera instancia.

la capacidad de la abogada de la Fiscalía General de la Nación para interponer dicho recurso, pues ya se ha perdido competencia para ello y será el honorable Consejo de Estado quien decida al respecto"[4].

2.4. Mediante auto del 1 de octubre de 2009, se admitió el recurso de apelación elevado por el representante del Ministerio Público y, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la abogada Sandra Patricia Lesmes Cogollos, quien adujo actuar como apoderada de la parte demandada, la requirió para que aportara el poder otorgado y los documentos que acrediten la calidad en la cual actuó la poderdante.

2.5. El actor interpuso recurso de reposición contra dicho auto y solicitó que se inadmitiera el recurso de apelación interpuesto por quien no tenía derecho de postulación en el proceso en relación con la parte demandada Fiscalía General de la Nación[5].

2.6. A través de auto del 19 de noviembre de 2009, el Consejo de Estado inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público no fue tramitado y se procedió a dar curso al grado jurisdiccional de consulta, en atención a la competencia material del ad quem para tramitarlo.

3. El grado jurisdiccional de consulta

3.1. La Sala mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016 decidió (se trascribe en forma literal, incluidos posibles errores):

> *"MODIFICAR la sentencia del 19 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, la cual quedará así:*
>
> *"PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida de los bienes incautados en el curso de la diligencia de allanamiento adelantada el día 21 de septiembre de 1993, en las instalaciones de la sociedad Dycar Ltda.*
>
> *"SEGUNDO. CONDENAR por el perjuicio material en la modalidad de daño*

[4] Folios 375, 377, 380 y 381del cuaderno de segunda instancia.
[5] Folio 388 del cuaderno de segunda instancia.

emergente a favor de la sociedad Dycar Ltda. en liquidación, $100 893 930 por la pérdida de las joyas incautadas, siempre y cuando la entidad demandada no acredite mediante una prueba documental que dichos bienes sí le fueron devueltos, de forma total o parcial a la parte actora, caso en el cual se deberán descontar los montos que representen esas joyas del pago señalado por este concepto.

"TERCERO. CONDENAR en abstracto el valor de los títulos valores incautados, y los 2 monitores marca Samsung, 2 monitores marca Epson FX 1050 y 80 drive 3 ½ y unos teclados de computador referencia "2DTK 203-DD 80 MB teclados drive 3 ½ -5 ¼ tarjeta vga, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia (párr. 16.16-16-20 y 16.26-16.38).

"CUARTO. DENEGAR la condena de los llamados en garantía.

"QUINTO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda". (Se subraya).

3.2. En cuanto a los referentes para liquidar la condena en abstracto, la mencionada sentencia señaló (se trascribe de forma literal, incluidos posibles errores):

"16.19. De manera que, ante la ausencia de un avalúo comercial de los 2 monitores marca Samsung, 2 monitores marca Epson FX 1050 y 80 drive 3 ½ y unos teclados de computador referencia "2DTK 203-DD 80 MB teclados drive 3 ½ -5 ¼ tarjeta vga, o la prueba sobre su valor comercial, la Sala ordenará la condena en abstracto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Decreto 01 de 1984 –modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998- , para lo cual Diego Echeverri Arango, en calidad de gerente de Dycar Ltda, deberán promover un incidente de liquidación de perjuicios ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a fin de que se determine el monto a reconocer a su favor por los perjuicios materiales ocasionados con la pérdida de los objetos en mención.

"16.20. Para el efecto, la parte actora deberá allegar documentos tales como extractos bancarios, facturas o contrato de compraventa, en donde se pueda identificar las características de los bienes señaladas con la descripción que de ellos se hace en el acta de apertura de la caja fuerte (f. 1- 11 y f. 9 -ubicado con posterioridad al folio 11- c. anexos 1), así como su valor para el momento de la compra.

"(…)

"16.26. En cuanto a los títulos valores incautados y posteriormente perdidos, su valor será reconocido en sede del daño emergente y no del lucro cesante como lo pidieron los actores en la demanda; si bien esos dineros hacen parte de la utilidad de la sociedad en tanto corresponden al giro ordinario de sus negocios, su pago sería realizado por una sola vez por quien constituyó el cheque o pagaré en cuestión.

"16.27. En la diligencia de allanamiento, la policía judicial incautó 49 cheques y 5 letras de cambio. Los cheques se encuentran identificados con

su número serial, el banco emisor, el valor y a nombre a favor de quién fueron girados, y los pagarés, con el valor de los mismos, el nombre del deudor y el del acreedor. Se leen varios de estos títulos girados a nombre de otras personas naturales y jurídicas distintas de quienes actúan como actores en la reparación directa de la referencia, pero aquellos emitidos en favor de Diego Echeverri Arango, suman los siguientes montos (f. 9, 17- 18 c.anexos1).

Título valor	Valor
Cheques	$91 584 000
Letras de cambio	$80 510 000
Total	$172 094 000

16.28. Y aquellos títulos valores emitidos a nombre de la sociedad Dycar Ltda, equivalen a las siguientes cifras:

Título valor	Valor
Cheques	$91 548 000
Letras de cambio	$19 150 000
Total	$45 725 000

"16.29. En cuanto al ejercicio del derecho y pago de los títulos valores, el Código de Comercio establece:

'Artículo 624. Derecho sobre título-valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

'Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Artículo 691. Presentación de la letra de cambio para su pago. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes'.

"16.30. Y en lo que respecta a los cheques, esa misma ley estipula:

'Artículo 717. Carácter de pagadero a la vista de los cheques. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

'Artículo 718. Presentación de los cheques para su pago. Los cheques deberán presentarse para su pago:
1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;

3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina'.

"16.31. De lo anterior es claro que para que un título pueda ser pagado a su acreedor, este debe exhibirlo al deudor, con lo que se podría afirmar que Diego Echeverri Arango, a título personal o en calidad de gerente de la sociedad Dycar Ltda, se vio imposibilitado para cobrar el valor contenido en los títulos y cheques mencionados, en razón a que aquel como acreedor ya no contaba con su tenencia.

"16.32. La Sala no pierde de vista que el acreedor de esos dineros tenía la posibilidad de solicitar la devolución de los cheques y títulos valores parar hacer posible su cobro, tal y como lo hizo mediante memorial del 11 de octubre de 1993, dirigido por el apoderado de la sociedad Dycar Ltda a la Dirección Regional de Fiscalías de Santa Fé de Bogotá, en el cual solicitó la entrega provisional de varios bienes y documentos incautados, entre ellos, 12 cheques de los Bancos Andino, Cafetero y del Estado (f. 32 c. anexos1).

"16.33. Sobre el particular, se observa que dentro de los cheques allegados en original como soporte del informe contable aportado por la parte actora, con el objeto de demostrar la utilidad que habría obtenido la sociedad entre los años 1992 y 2002 (f. 397 c.anexos1), aquel identificado con el n.º 8872722 del Banco del Estado, firma ilegible, girado a nombre de Diego Echeverri, por el valor de $744 000 y de fecha 28 de junio de 1993 (f. 437 c. anexos1) corresponde a uno de los cheques solicitados en el memorial del 11 de octubre de 1993, con lo cual es razonable pensar que la Fiscalía habría devuelto otros títulos de haber sido solicitados por los actores, ante la evidencia de que estos estaban a punto de cumplir su vencimiento para ser cobrados.

"16.34. Aunado a lo anterior, la fecha de emisión de los títulos decomisados no fue consignada en el acta hecha por la DIJIN el día de la diligencia de allanamiento, evento que hace imposible calcular la fecha de caducidad de la acción cambiaria o ejecutiva, para cada uno. Es decir, la omisión en la transcripción de dicho dato de los cheques y pagarés, impide saber si para el 21 de septiembre de 1993 la obligación del deudor se encontraba vigente o no.

"16.35. Así las cosas, ante la ausencia del valor exacto de los títulos valores objeto de la incautación, determinado por las acreencias que aún no habían caducado para la fecha de la diligencia de allanamiento y que por ende eran exigibles para el acreedor, y que no fueron devueltos a la sociedad actora con ocasión de solicitudes que esta haya elevado, la Sala ordenará la condena en abstracto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Decreto 01 de 1984 –modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998-, para lo cual Diego Echeverri Arango, en calidad de gerente de Dycar Ltda, deberán promover un incidente de liquidación de perjuicios ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, dirigido a la definición del monto a reconocer a su favor por los perjuicios materiales ocasionados con la pérdida de los cheques y pagarés decomisados.

"16.36. <u>En consecuencia, la parte actora deberá allegar no sólo, el acta de incautación obrante en el proceso penal adelantado en contra de Dycar Ltda -en el que se relacionan 49 cheques y 5 letras de cambio, los primeros</u>

identificados con su número serial, el banco emisor, el valor y a nombre a favor de quién fueron girados, y los pagarés, con el valor de los mismos, el nombre del deudor y el del acreedor-, sino también la o las pruebas documentales que tenga en su poder y que sean conducentes para identificar la fecha de emisión de cada título. La Fiscalía deberá igualmente revisar las actuaciones adelantadas en el curso de la investigación penal, en relación con los títulos que hayan sido entregados a la parte actora, como lo fue el caso del cheque el n.° 8872722 del Banco del Estado, firma ilegible, girado a nombre de Diego Echeverri, por el valor de $744 000, allegado como soporte del informe contable aportado por la parte actora, y que fue inicialmente incautado por la DIJIN el día 21 de septiembre de 1993.

"16.37. Para efectos de proceder al pago de los valores anteriormente reconocidos, y en la medida en que la parte actora alegó que la sociedad se había liquidado, esta deberán allegar la declaración de oficio sobre la disolución de la sociedad emitida por la Superintendencia de Sociedades, en caso de que esta estuviera sometida a su vigilancia de esa entidad, o la decisión del juez del domicilio social, en la que, a solicitud del interesado, se haya pronunciado sobre la causal de disolución, si no se había pactado la cláusula compromisoria, en caso de que la sociedad no fuera sometida a la vigilancia de la mencionada Superintendencia, según lo estipulado en el artículo 221 del Código de Comercio. También la certificación que al respecto haya emitido la Cámara de Comercio" (subrayas para resaltar).

4. El trámite incidental

4.1. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Risaralda profirió auto ordenando estarse en lo resuelto por el superior[6] e informó a la parte actora que contaba con el término de sesenta (60) días para promover el incidente de liquidación de perjuicios, al tenor de lo previsto en el artículo 307 del C.P.C.[7].

4.2. El 7 de abril de 2017 la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios; para el efecto, expuso los argumentos correspondientes y aportó las pruebas tendientes a demostrar el monto de los perjuicios causados[8].

4.3. Mediante auto del 7 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de Código General de

[6] El 28 de marzo de 2017.
[7] Folio 227 del cuaderno No. 2.
[8] Cuaderno No. 3 incidente liquidación de perjuicios.

Proceso, corrió traslado del incidente promovido por la parte demandante[9] frente al cual la parte contraria guardó silencio.

4.4. Con providencia de 9 de marzo de 2018[10], se reconoció a título de perjuicio material, por concepto de daño emergente, la suma de $30'306.407,77 y por las joyas la suma de 100.817.955; se negó lo solicitado por perjuicio materiales por los títulos valores objeto de incautación, por cuanto no se acreditó el valor exacto de los mismos ni que esas acreencias, para la fecha de la diligencia de allanamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, aún no habían caducado y por ende eran exigibles para el acreedor.

4.5. En contra de la mencionada decisión la parte demandante interpuso el recurso reposición[11].

4.6. Mediante decisión de 30 de abril de 2018[12], el *a quo* dispuso darle el trámite de apelación al recurso interpuesto contra el auto de liquidación de perjuicios y remitió el expediente a esta Corporación para resolverlo.

4.7. El 15 de noviembre de 2018[13], el Despacho admitió el recurso de apelación y dejó a disposición de la parte contraria el memorial que lo sustenta; no obstante, la parte incidentada guardó silencio en esta etapa procesal.

4. El auto apelado

4.1. El Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante auto proferido el 9 de marzo de 2018 resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto, en el sentido de condenar a la Nación -Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de la sociedad demandante, la suma de $131'124.362,77 por concepto de perjuicios materiales.

---

[9] Folio 83 del cuaderno No. 3 incidente de liquidación de perjuicios.
[10] Folios 84 – 90 cuaderno 3 de incidente de liquidación de perjuicios.
[11] Folios 91 a 95 cuadernos 3 de incidente de liquidación de perjuicios.
[12] Folio 98 de cuaderno 3 incidente de liquidación de perjuicios
[13] Folio 107 de cuaderno 3 de incidente de liquidación de perjuicios.

4.2. Como fundamento de su decisión, el Tribunal hizo un estudio de las pruebas aportadas en el trámite incidental y arribó a las siguientes conclusiones:

- En punto de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, para el pago de los equipos de comunicación tuvo el valor indicado en el avaluó presentado el auxiliar de la justicia Libardo Cardona Puerta para cada elemento incautado, ya que se aportaron los medios de prueba tendientes a demostrar el aludido perjuicio; con base en el dictamen del perito avaluador reconoció la suma en un total de $4'680.000 que, actualizada con la formula establecidas por el Consejo de Estado, ascendió a $30'306.407,77.

- En cuanto al valor de los perjuicios materiales por los títulos valores (cheques-pagares) consideró que el reconocimiento de los perjuicios materiales estaba supeditado a que la parte actora allegara las pruebas documentales tendientes a demostrar su existencia y fecha de exigibilidad y que, por no haber cumplido con la carga de la prueba o presupuesto requerido en la sentencia para tal fin, no era posible reconocer un rubro por ellos.

4.3. Finalmente, por concepto de daño emergente por la pérdida de las joyas incautadas, el Tribunal de primera instancia actualizó los valores probados desde septiembre de 1993 a diciembre de 2016, tiempo donde la parte demandante no tenía bajo su poder la propiedad ni la posesión de las piezas de oro y, en tal virtud, reconoció la suma de $100'817.955.

5. El recurso de apelación

5.1. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, con el fin de que se revoque en los aspectos de los títulos valores por no dar aplicación al artículo 1527 de Código Civil que refiere a las obligaciones naturales.

5.2. El motivo de su desacuerdo puntualmente se fundó en la negativa del reconocimiento de la suma pretendida por concepto del pago de perjuicios materiales de los títulos valores (cheques y letras) incautados en la diligencia de allanamiento durante la actuación penal, por un valor de $1.403.124.653; en

este sentido, manifestó que no le fue permitido demostrar la existencia y cuantificación de los títulos valores, aspecto que es de exclusiva responsabilidad de la entidad estatal, quien en su parecer no registró debidamente la información de los bienes irregularmente decomisados y separados de su tenedor, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, esto es, más de ocho años.

Finalmente, el recurrente señaló que en el proceso reposan las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento del perjuicio ocasionado a los demandantes.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Régimen aplicable

Según lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[14], los procesos promovidos ante esta Jurisdicción, con anterioridad al 2 de julio de 2012, se rigen por las normas procesales contenidas en el "*régimen jurídico anterior*", que corresponde a las contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese entendido, como la demanda de reparación directa se presentó el 27 de febrero de 2003, al presente asunto le resultan aplicables estas últimas disposiciones normativas.

2. Procedencia del recurso de apelación y competencia del Despacho para su decisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 129[15], 146A[16] y el numeral 4 del artículo 181[17] del Código Contencioso Administrativo, este Despacho es

---

[14] "*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012(…).*
"*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*
[15] "*Artículo 129. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 597 de 1988, Modificado por el art. 38, Ley 446 de 1998. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda*

competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de los autos por medio de los cuales los Tribunales Administrativos liquidan las condenas en abstracto, proferidas dentro de los procesos de su conocimiento en primera instancia[18].

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 129[19] del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conoce, en segunda instancia, entre otros asuntos, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con las reglas de distribución de trabajo entre las Secciones de la Corporación establecidas en el reglamento -Acuerdo 58 de 1999[20]-, entre las cuales, corresponde a esta Sección el trámite de las controversias relativas a las pretensiones de reparación directa[21].

---

instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión (…)".

[16] "*Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.*

"*Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia".*

[17] "*Articulo 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos(…)*".

"*4. **El que resuelva sobre la liquidación de condenas*** (…)" (se destaca).

[18] En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de agosto de 2017, expediente: 57205.

[19] *"ARTÍCULO 129. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de **las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión"* (se destaca).

[20] Modificado por los siguientes acuerdos: i) 45 del 2000; ii) 35 de 2001; iii) 55 de 2003; iv) 117 de 2010; v) 140 de 2010; vi) 15 de 2011; vii) 148 de 2014; viii) 110 de 2015 y ix) 306 de 2015.

[21] *"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la **Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo**, así:*

"(…)

"Sección Tercera

"(…)

"5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.(…)".

El artículo 181 ibídem[22], establece que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia y los autos proferidos en esa misma instancia por los Tribunales Administrativos que resuelvan sobre la liquidación de condenas.

3. Caso concreto

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, le corresponde al Despacho resolver si se revoca el auto del 9 de marzo de 2018, a través del cual se resolvió el incidente de liquidación perjuicios, el *a quo* reconoció por perjuicio material por los siguientes conceptos:

- Por los equipos de $30'306.407,77,
- Por las joyas $100´817.955.00

No obstante, en la providencia impugnada, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda se negó reconocer los títulos valores incluidos por el demandante en la liquidación del crédito, por cuanto estimó que la actora no cumplió con la orden dada en la sentencia emitida por esta Sala en sede de grado jurisdiccional de consulta, comoquiera que no allegó ningún medio de convicción sobre la existencia y vigencia de los títulos valores relacionados en la diligencia de allanamiento. y es este el único aspecto objeto de la apelación que aquí se resuelve.

Al respecto se observa que, como lo adujo el Tribunal Administrativo de Risaralda, le correspondía a la parte interesada traer al trámite incidental las pruebas documentales que tuviera en su poder y que fueran conducentes para

---

[22] *"ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces* ***y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos****, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*
"(…)

"3. El que ponga fin al proceso.

"4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

"(…)" (se destaca).

identificar la fecha de emisión de cada uno de los títulos valores que relacionó como extraviados; no obstante, dicha carga procesal no fue cumplida.

Se precisa que los hechos que son objeto del litigio deben ser probados dentro del proceso y que, conforme a lo prescrito en el artículo 174 del Código Procedimiento Civil, todas las decisiones judiciales deberán soportarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

La parte incidentante, conforme al principio de libertad en los medios probatorios, podía aportar los elementos que estimara para lograr el convencimiento sobre el monto de los perjuicios reclamados; sin embargo; no efectuó ningún esfuerzo probatorio para tal fin.

Se debe señalar que entre los requisitos exigidos para la validez de los títulos valores se encuentra la forma de vencimiento y la fecha de creación, y atendiendo a esta circunstancia fue que la Sección Tercera, Subsección B, al resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, determinó que la condena debía ser en abstracto, comoquiera que sin conocer estos datos no era posible precisar si el día en que los títulos fueron incautados las obligaciones en estos contenidas se encontraban vigentes. del título valor tiene una notoria importancia para efectos cambiarios de su constitución, motivo por el cual le fue solicitada su clarificación en aras de determinar la viabilidad de tener en cuenta los títulos extraviados para liquidar los perjuicios ocasionados con su pérdida.

Aunado a lo anterior, los demandantes podían probar con los libros de contabilidad la existencia y fecha de creación de los títulos valores y con las cuentas anuales que se presentan en el Registro Mercantil en los plazos establecidos legalmente; según lo consagrado en -artículos 53 del Código de Comercio y 33 del Decreto 2821 de 1974, los libros que hay que presentar obligatoriamente son dos:

i. **Libro Diario**, que contiene todos los asientos contables del ejercicio ordenados por fechas.

ii. **Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**, que contiene el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y balances de sumas y saldos trimestrales.

Para las normas mercantiles y tributarias el de "*Inventarios y Balances, el Diario y el Mayor y Balances / Libro Diario*" es un libro principal y obligatorio -artículos 53 del Código de Comercio y 33 del Decreto 2821 de 1974-; igualmente, los "*Libros de Contabilidad - Libros Obligatorios De Contabilidad*" deben ser inscritos en el Registro Mercantil para poder establecer el sistema o estado financiero de la empresa.

Lo anterior permite concluir que sí existían medios probatorios que los demandantes habrían podido allegar; no obstante, dicha parte no cumplió con la carga probatoria impuesta y, por ende, no es posible revocar la providencia objeto de apelación.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, por la cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, promovido por la parte demandante, como consecuencia de la condena en abstracto proferida por la Subsección B del Consejo de Estado el 30 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 9 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, una vez ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA